

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-359/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/036/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Partido	Fuerza por México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/ RAP/036/2021

De los hechos narrados en la demanda del Partido, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero para elegir a la persona titular de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

II. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero.

III. Declaratoria de no obtención del porcentaje mínimo. El veinticuatro de junio, el Instituto electoral, emitió el acuerdo 001/SE/24-06-2021 que estableció la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura, diputaciones por ambos principios, y ayuntamientos, para notificar a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatales en el proceso electoral 2020-2021.

De su contenido se advierte que el actor, en la elección de Gubernatura obtuvo una votación de 1.25% (uno punto veinticinco por ciento); en la de diputaciones de mayoría relativa 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento); en la de diputaciones de representación proporcional 1.74% (uno punto setenta y cuatro por ciento); y en la de Ayuntamientos 1.89% (uno punto ochenta y nueve por ciento).

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

IV. Cancelación de registro. En vista de lo anterior, el siete de octubre, el Instituto electoral, canceló la acreditación del registro del actor al no haber alcanzado en las últimas elecciones locales el porcentaje mínimo requerido -en la legislación local- para conservarlo y por haberse declarado la pérdida de registro como partido político nacional mediante acuerdo del Consejo General del INE de clave INE/CG1569/2021.

V. Impugnación local. Contra esa determinación, el catorce de octubre el Partido interpuso recurso de apelación, mismo que resolvió el Tribunal local el veintidós de noviembre, en el sentido de confirmar dicha cancelación.

VI. Impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre, el actor presentó directamente demanda de juicio de revisión.

2. Turno y requerimiento. Con la demanda de mérito se integró el expediente de clave **SCM-JRC-359/2021** del índice de este órgano federal y el Magistrado Presidente lo turnó a la ponencia a su cargo.

Además, dada su presentación ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitiera la documentación correspondiente, lo que realizó oportunamente.

3. Instrucción. Mediante los acuerdos correspondientes, el Magistrado ponente radicó la demanda respectiva, admitiéndose el juicio en la vía y forma propuestas el seis de diciembre mientras que, en su oportunidad, se cerró la instrucción y se ordenó la realización del proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión, al haberlo promovido el Partido para controvertir la sentencia impugnada que se vincula con la cancelación de su registro como partido político en dicha entidad federativa decretada, en principio, por el Instituto electoral, supuesto de hecho que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en especial atención al tipo de elecciones de cuyos resultados derivó la determinación por parte del Instituto electoral de cancelar el registro del Partido dentro de esa entidad federativa (y que posteriormente fue confirmada en la resolución controvertida), pues al tratarse de las elecciones locales llevadas a cabo en el último proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero, esta Sala Regional tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación.

Tiene aplicación análoga al caso en concreto, la tesis **LXI/2001**² de la Sala Superior, de rubro **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.**

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 133 a 135.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 165, 166, fracción III inciso b), 173 y 176 fracción III.

Ley de Medios: artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, como enseguida se expone.

I. Requisitos generales:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en la cual se precisa la denominación del actor y el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su representación, la resolución que se impugna, así como los hechos y conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El juicio de revisión es oportuno, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente al Partido el veintidós de noviembre, en tanto que la demanda se presentó ante esta Sala Regional el veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El Partido está legitimado, por ser un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de la determinación del Tribunal local recaída dentro del recurso de apelación que él mismo

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

promovió para combatir la pérdida de su registro como partido político local, lo cual le da el derecho de acudir a esta instancia federal a reclamar la defensa de sus intereses.

d) Personería. Aurelia Roldán Carreño cuenta con personería para promover el juicio en representación del Partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 párrafo 2 inciso a) de la Ley de Medios pues tal calidad le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

e) Interés jurídico. El Partido tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que aduce una presunta violación a sus derechos por parte del Tribunal local mediante la emisión de la sentencia impugnada, y expresa razones por las cuales considera que aquella puede ser subsanada mediante el actuar de esta Sala Regional.

f) Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, debido a que en la normativa local no existe algún medio ordinario susceptible de modificar o revocar la resolución controvertida y que, por ende, deba promoverse previo al presente juicio⁴.

II. Requisitos especiales:

a) Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado⁵.

⁴ Véase la jurisprudencia **18/2003** de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, localizable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

⁵ Tiene aplicación la jurisprudencia **02/97**, de la Sala Superior cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

En el caso en concreto, se cumple esta formalidad, pues el actor formula agravios en los que precisa razonamientos que tienen por objeto evidenciar una posible afectación a sus derechos por parte de la autoridad responsable, lo que, en su concepto, vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

b) Carácter determinante. Este requisito se colma, pues los planteamientos del Partido tienen como pretensión que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, cuya materia de impugnación está vinculada con la cancelación de su registro como partido político dentro del estado de Guerrero.

Consecuentemente, la resolución de este juicio podría impactar en la conservación de su registro y, con ello, continuar ejerciendo los derechos y prerrogativas que establece la Ley de Partidos, así como la legislación electoral local.

c) Reparabilidad. La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón al Partido, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada e, incluso, dejar sin efectos la cancelación de su registro como partido a nivel local decretada por el Instituto electoral.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio, y no haber causa de improcedencia alguna hecha valer por la responsable, ni advertirse de oficio por esta Sala Regional, se procede a analizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del Partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

- Declaratoria de pérdida de registro.

De acuerdo con la Declaratoria de pérdida de registro aprobada por la Junta General Ejecutiva del INE de treinta de agosto contenida en el Acuerdo INE/JGE177/2021, el Partido obtuvo el 2.5692% (dos punto cinco mil seiscientos noventa y dos por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y 2.5655% (dos punto cinco mil seiscientos cincuenta y cinco por ciento) en las electas por principio de representación proporcional.

En consideración de los datos precisados, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1569/2021 de treinta de septiembre, declaró la pérdida de registro como partido político nacional del actor, en virtud

de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41 párrafo tercero Base I párrafo cuarto de la Constitución y 94 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos.

El mencionado acuerdo fue impugnado mediante el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021, que fue resuelto por la Sala Superior el ocho de diciembre siguiente al confirmar la aludida determinación.

- **Declaratoria de resultados electorales en el estado de Guerrero**

Mediante acuerdo 001/SE/24-06-2021, el Consejo General del Instituto electoral emitió la declaratoria de resultados de las elecciones de la entidad, en las que el Partido obtuvo los siguientes porcentajes de votación válida emitida:

Elección local	Porcentaje De Votación Válida Obtenido
Gubernatura	1.25 % (uno punto veinticinco por ciento)
Diputaciones de Mayoría Relativa	1.75 % (uno punto setenta y cinco por ciento)
Diputaciones de Representación Proporcional	1.74 % (uno punto setenta y cuatro por ciento)
Ayuntamientos	1.89 % (uno punto ochenta y nueve por ciento)

- **Cancelación de acreditación del Partido**

Sobre esa base, el siete de octubre, el Consejo General del Instituto electoral emitió la resolución 008/SE/07-10-2021, relativa a la cancelación de la acreditación del actor, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones por ambos principios o Ayuntamientos en la elección 2020-2021, y por haberse declarado la pérdida de registro como partido nacional, mediante Acuerdo INE/CG1569/2021.

En contra de la resolución 008/SE/07-10-2021, el Partido interpuso el recurso de apelación local cuya resolución impugna en este juicio.

- Sentencia impugnada.

El Tribunal local consideró infundado el recurso de apelación intentado por el Partido y confirmó el acuerdo 008/SE/07-10-2021, con base en las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable señaló que resultaba infundado el agravio relativo a que el Instituto electoral no realizó una interpretación sistemática y funcional al aplicar la norma relativa a la conservación de registro como partido político, sino que únicamente atendió a su literalidad.

Basó esa calificativa en establecer que el artículo 167 fracción II de la Ley electoral local no requiere interpretación alguna fuera de su literalidad por lo que no era posible valorar circunstancias que no corresponden a la hipótesis normativa pues hay claridad sobre lo que dispone, esto es, que es una causa de pérdida de registro de un partido político estatal o la cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales el que no obtengan en la elección local ordinaria por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos diputaciones o gubernatura.

Para sostener su postura explicó el papel de la interpretación en la solución de los conflictos normativos y los sistemas interpretativos y concluyó que el artículo 167 fracción II de la Ley electoral local no tiene un significado dudoso o ambiguo para que la autoridad entonces responsable estuviera obligada a recurrir a los criterios de interpretación sistemático y funcional como aludía el Partido.

En consecuencia, razonó que si el actor no alcanzó el umbral del 3% (tres por ciento) en alguna de las elecciones locales se le debía aplicar la consecuencia jurídica del mencionado precepto local, esto es, cancelar su acreditación ante el Instituto electoral, sin que fuera dable valorar o incorporar en el argumento variables que no corresponden al origen de la hipótesis normativa, esto es, lo acontecido en sub-etapas previas a la etapa de la jornada electoral donde se obtienen o ganan los votos por las distintas fuerzas políticas

En un apartado distinto de la resolución controvertida se razonó que era infundado el agravio relativo a la violación al principio de equidad por el otorgamiento tardío al actor de su registro como partido político porque, según estableció la autoridad responsable, su acreditación ante el Instituto electoral se otorgó el veinticuatro de octubre de dos mil veinte mientras que las precampañas y campañas para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos iniciaron después, por lo que el actor no estuvo en desventaja frente a los demás partidos pues al igual que ellos tuvo acceso a las prerrogativas y al financiamiento público que por derecho le correspondía y le fue garantizado el derecho de realizar actos de proselitismo en las mencionadas etapas del proceso electoral.

Además, el Tribunal local razonó que el Partido tuvo a salvo y participó activamente en cada una de las etapas que integraron el proceso electoral, como se hizo constar en los diversos acuerdos y resoluciones del Instituto electoral, en cada una de las etapas y actos involucrados con su desarrollo⁶.

Por otro lado, la autoridad responsable consideró infundado que la existencia del umbral mínimo para conservar registro como partido

⁶ Que enunció en las páginas 86 a 89 de la resolución controvertida.

político local constituya una restricción al derecho de asociación política pues está previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución y 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y ha sido calificado por la Sala Superior como un elemento objetivo establecido por la legislación como indicador de representatividad.

Ahora bien, el Tribunal local incluso estableció que es verdad que la situación extraordinaria generada por el COVID-19, alteró ciertos actos del proceso electoral pero agregó que se trató de circunstancias generales que no impactaron de manera particular y en detrimento de los derechos del Partido pues las modificaciones que tuvieron que hacerse a las reglas no estuvieron dirigidas a ese partido en exclusiva, sino que todos los actores políticos se ajustaron a ellas y se garantizó su derecho de hacer actos de proselitismo ya que el Instituto electoral emitió las medidas tendentes a la prevención, control y mitigación de la pandemia, en el ámbito constitucional y legal de su actuación, en armonía con las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria federal.

Además, se estableció que las medidas sanitarias implementadas para atender la emergencia sanitaria y las particulares emitidas por las autoridades electorales, fueron razonables para garantizar el desarrollo del proceso electoral, tuvieron un carácter general, únicamente señalaron protocolos sanitarios para la celebración de las actividades de precampaña y campaña electoral, y fueron aprobadas con el consentimiento de los partidos políticos contendientes, pues no fueron impugnadas en su oportunidad, por lo que gozaron de definitividad y firmeza, así como los actos que derivaron de aquellos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Establecido el contenido de la sentencia impugnada, el actor plantea para controvertirla, los siguientes motivos de disenso:



- A.** Es incorrecto que el Tribunal local considerara que el artículo 167 fracción II de la Ley Electoral local no requería interpretación más allá de su literalidad sin que fuera necesario incorporar al estudio de su actualización circunstancias ajenas a su hipótesis, porque con base en ese criterio dejó de analizar el contexto jurídico del caso y no verificó la finalidad de la norma y las circunstancias especiales, cuando debió realizar una interpretación progresiva que considerara la situación extraordinaria de la pandemia, la restricción de derechos y limitaciones a las que estuvo sujeto y considerar los principios constitucionales involucrados como el pluralismo democrático y los derechos de asociación.
- B.** El Tribunal local omitió considerar que fue hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte cuando se consiguió su registro y hasta entonces formó parte del conjunto de partidos contendientes en las elecciones locales volviéndose una opción electoral y no una mera expectativa lo cual es relevante con independencia de que las precampañas y campañas iniciaran posteriormente porque el conocimiento de una opción política y el planteamiento de propuestas no está circunscrito a tales etapas sobre todo cuando se trata de un partido de nueva creación, de manera que esta situación extraordinaria fue determinante para no alcanzar la votación suficiente para conservar su registro.
- C.** Es incorrecto que la autoridad responsable calificara como inoperantes los agravios relativos a lo sucedido en las diversas etapas del proceso electoral pues no tomó en cuenta que en realidad era el único partido político que no contaba con una fuerza electoral preexistente, lo cual impactó considerablemente en el proceso de su constitución ya que las estructuras partidistas fueron creadas desde cero, la promoción del voto, el diseño de los

procesos internos de selección de candidaturas, las precampañas, las jornadas de selección de candidaturas, las campañas y todos aquellos procesos que se despliegan en el momento de constituirse en partido político en pleno desarrollo de un proceso electoral de las dimensiones del que se vivió; de ahí que aunque las medidas extraordinarias se aplicaron a todos los actores políticos su impacto fue diferenciado en su caso.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo

La exigencia a los partidos políticos nacionales de obtener, como mínimo, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, como condicionante para mantener el registro es una disposición de rango constitucional, contenida en el artículo 41 párrafo tercero base I último párrafo de la Constitución.

En la referida disposición se establece también que al partido político nacional que no obtenga el referido porcentaje mínimo de la votación válida emitida, le será cancelado el registro, prescripción que se replica en el Título Décimo: “*De la pérdida del registro de los partidos políticos*”, artículo 94 párrafo primero inciso b) de la Ley de Partidos.

A su vez, el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos establece que si un partido político nacional pierde su registro como tal por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en aquellas entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la

votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de los municipios y distritos.

Tratándose del estado de Guerrero, el artículo 167 fracción II de la Ley electoral local, establece que es causa de pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación, en el caso de partidos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para integrantes de los ayuntamientos, diputaciones o titular de la Gubernatura.

El artículo 168 párrafo primero de la Ley electoral local, dispone que para la cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 de la misma ley, el Consejo General del Instituto electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal local; asimismo, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley electoral local, establece que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que la regla constitucional del porcentaje de 3% (tres por ciento) de la votación es un elemento objetivo que la legislación determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en las entidades federativas para tener derecho a la acreditación y a las prerrogativas que por ley le correspondan.

B. Caso concreto

- *Interpretación del artículo 167 fracción II de la Ley electoral local.*

Como se refirió previamente, el Partido aduce que el Tribunal local incorrectamente determinó que el citado numeral no requería interpretación más allá de su literalidad pues con ello omitió realizar un análisis contextual del caso; planteamiento que en consideración de esta Sala Regional es **infundado**.

Contrariamente a lo que sostiene el Partido, el Tribunal local en una parte de la resolución controvertida estableció que, conforme a los sistemas de interpretación de normas, el significado del artículo 167 fracción II de la Ley Electoral local derivaba de su literalidad y que, por ello, no era necesario complementarla con una interpretación sistemática y funcional, empero, ese argumento de ningún modo le impidió verificar el contexto del caso, sino que éste sí fue estudiado.

Es decir, desde la perspectiva de la autoridad responsable, la norma aplicable debía conservar su sentido literal pero el hecho de que desde esa óptica no pudiera variarse el factor -matemático- objetivo relacionado a la exigencia de obtener un 3% (tres por ciento) de votación en las elecciones de la entidad para conservar su registro no significó que no tomara en cuenta los argumentos del actor en relación con que hubo circunstancias especiales que propiciaron que no alcanzara dicho porcentaje.

Contrariamente a ello, en la sentencia impugnada se argumentó que el hecho de que el Partido hubiese conseguido su registro hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte, no le había impedido ejercer sus derechos de participación en el proceso electoral pues las etapas de precampañas, campañas y subsecuentes fueron posteriores a esa fecha y, conforme a los diversos acuerdos del Consejo General de Instituto

electoral se advertía que había intervenido en los actos de la competencia electoral.

Además, la autoridad responsable estableció que, en efecto la situación sanitaria excepcional ocasionada por la pandemia de COVID-19 implicó la modificación de actos y calendarios del proceso electivo, pero dichas modificaciones no se aplicaron de manera privativa al actor, sino que todas las fuerzas políticas participantes en la competencia se sujetaron a ellas, por lo que con ello no se generó inequidad en la contienda.

Refirió que el Partido al haber desarrollado conforme a la norma la definición de contendientes del proceso electoral local, dentro de la etapa de preparación de la elección contó, en plenitud, con los derechos y prerrogativas previstos en Ley para desarrollar sus actividades, quedando dicha etapa como definitiva y firme; además que no había elementos probatorios idóneos para demostrar que la situación sanitaria excepcional fueron trascendentes de tal manera que hayan generado un efecto concreto en perjuicio del Partido.

Máxime que incluso el Tribunal local argumentó que las medidas sanitarias no prohibieron la celebración de marchas, mítines, reuniones o visitas domiciliarias durante el periodo de campañas, sino que, fueron encaminadas a que sus participantes observasen medidas de distanciamiento social, uso de cubre bocas, lavado de manos o utilización de productos esterilizadores para manos, entre otras.

En ese sentido la autoridad responsable destacó que el Instituto electoral el nueve de noviembre del dos mil veinte, aprobó el acuerdo 072/SE/09-11-2020, por el que emitió el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la recepción de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sin que el Partido lo hubiera controvertido, siendo que ya contaba con acreditación para participar en el proceso electoral, pues ésta se le había otorgado el veinticuatro de octubre del dos mil veinte.

Con base en lo trasunto se observa que el criterio del Tribunal local relativo a la innecesaria aplicación de un método distinto al gramatical para interpretar el artículo 167 fracción II de la Ley electoral local no implicó que no se pronunciara sobre los diversos temas que le fueron planteados, en especial el relativo a la situación extraordinaria del proceso electivo relativo a la emergencia sanitaria que constituye un hecho notorio, lo que incluso al acudir a esta Sala Regional el actor controvierte, como se analizará en párrafos subsecuentes.

De ahí lo **infundado** del planteamiento del Partido.

- *Registro tardío del actor.*

El Partido refiere que el Tribunal local no tomó en consideración que su registro fue otorgado hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte, situación que le obstaculizó para alcanzar el porcentaje necesario para conservar su registro y que, equivocadamente estimó que su participación durante la etapa de precampañas y campañas era suficiente para considerar que pudo ejercer sus derechos.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, por los siguientes motivos.

En efecto, la autoridad responsable señaló que el veinticuatro de octubre se le otorgó acreditación al actor para participar en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020- 2021, por lo que pudo desarrollar adecuadamente

las actividades de precampañas y campañas conforme al calendario, dado que dichas etapas se desarrollaron en los siguientes periodos:

Tipo de elección	Precampaña	Inter campaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	Diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	Nueve de enero al cuatro de marzo	cinco de marzo al dos de junio	seis de junio
Diputados MR*	Treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	nueve de enero al tres de abril	Cuatro de abril al dos de junio	
Ayuntamientos*	Catorce de diciembre de dos mil veinte al ocho enero	nueve de enero al veintitrés de abril	veinticuatro de abril al dos de junio	

Sobre esa base, estimó que al haber desarrollado conforme a la norma la definición de contendientes del proceso electoral local, dentro de la etapa de preparación de la elección, el Partido contó en plenitud con los derechos y prerrogativas previstos en Ley para desarrollar sus actividades, quedando dicha etapa como definitiva y firme.

Además, argumentó que el Partido no había aportado elementos probatorios idóneos para demostrar que los hechos expuestos fueron trascendentes, de tal manera que hayan generado un efecto concreto en su perjuicio.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio hecho valer en el presente juicio deriva de que no asiste razón al actor en cuanto a afirmar que el hecho de que se le hubiera concedido registro posterior influyó en que no hubiera alcanzado el porcentaje de votación necesario para conservar su registro, toda vez que, como estimara el Tribunal local no aportó elemento alguno que implicara considerar la primer circunstancia como causa inequívoca del segundo supuesto.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-RAP-420/2021, en el año dos mil veinte tuvo que modificarse la calendarización del procedimiento de registro de partidos políticos, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

En ese contexto, las organizaciones tuvieron conocimiento pleno de que la pandemia incidiría en el proceso de constitución de partidos políticos y que ello se iba a traducir en que la decisión sobre la aprobación o negativa de su registro se emitiría después de la fecha legalmente prevista para ello.

Asimismo, las organizaciones sabían que una posibilidad era que la autoridad electoral negara su registro como partido político. En específico, el actor, cuando solicitó su registro nacional, tenía conocimiento de que se estaba sustanciando un procedimiento sancionador por posible intervención gremial y que una de las consecuencias podía ser la cancelación del proceso de constitución. Por tanto, también era posible que debiera promover una impugnación para alcanzar su pretensión de ser registrado como partido político.

Una vez que entabló un juicio en contra de la negativa de registro, también era de su conocimiento de que la Sala Superior podía concederles la razón -como a la postre sucedería- y que, por ende, ordenara que se le otorgara su registro como partido político, lo cual se materializó una vez iniciado el proceso electoral, dado el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa correspondiente.

Lo expuesto es relevante porque se considera que el registro tardío no puede considerarse propiamente como una situación que pudiera afectar directamente en el cumplimiento de la exigencia constitucional consistente en obtener una votación mínima para la conservación del registro.

Los partidos de nuevo registro debían prepararse y actuar con una debida diligencia -aun en el contexto fáctico ocasionado por la pandemia- para integrarse a la elección federal una vez que se decretara su registro. Precisamente, como era previsible que la pandemia y las medidas gubernamentales adoptadas para su contención afectaran en cierto grado el procedimiento de constitución y la participación en la contienda electoral de los partidos de nueva creación, era exigible que asumieran ciertas medidas para solventar esa situación.

Así, la modificación de los plazos del procedimiento de constitución de partidos políticos y, en específico, el aplazamiento de la fecha para resolver sobre la procedencia se realizó en ejercicio de las facultades constitucionales y legales del INE, y la Sala Superior convalidó dichas decisiones.

En todo caso, si bien en el registro tardío también influyó que el Consejo General del INE hubiese determinado en un primer momento una negativa y que el recurrente tuviera que promover una impugnación para revertir esa situación, se advierte que era una posibilidad previsible y, en ese sentido, propiamente no puede ser considerada como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

De esta manera, si bien el partido político no gozó del tiempo que ordinariamente se prevé para que los partidos de nueva creación desplieguen actos relacionados con su organización y que su constitución se decretó después de que hubiese iniciado el proceso electoral, era previsible la posibilidad de que se materializara un registro tardío y, debía asumir una debida diligencia en las medidas para su organización interna y su preparación para participar de manera óptima -según expresa- en el proceso electivo tanto a nivel federal, como en el

local de cuya pérdida de registro en dicho ámbito estatal se duele al acudir a esta Sala Regional.

Es cierto que muchos de los actos para establecer la estructura interna solo podían realizarse formal y materialmente a partir de tener la calidad de partido político nacional reconocida por la autoridad competente, pero ello no impedía que tomara las previsiones necesarias, para examinar a detalle las obligaciones, formalidades y requisitos a los que estaría sujeto una vez que obtuviera su registro (lo cual era posible y probable dentro de las reglas del sistema), planear anticipadamente la forma y el tiempo de realización de sus procesos selectivos internos, o analizar las condiciones del mercado de bienes y servicios relacionados con sus actividades ordinarias y de campaña, entre otros.

En ese sentido, el actor pretende que su falta de previsión y de diligencia para actuar, atendiendo a la posibilidad de que el INE le negara el registro y que la Sala Superior revocara esa negativa, sea el sustento para alegar que el registro tardío se tradujo en una obstaculización de actividades que trascendió en la obtención de votos para alcanzar el umbral mínimo necesario para conservar su registro como partido político en el estado de Guerrero.

No obstante, de inicio, el Partido debió estar preparado para desplegar las actividades de organización interna lo más pronto posible una vez que se determinara su registro y su incorporación al proceso electoral en curso.

Además, tal como señaló la autoridad responsable, en atención a lo esgrimido por la propia Sala Superior en el recurso de apelación previamente citado, lo cierto es que se tendría que argumentar y demostrar por qué causas en específico la merma del tiempo previo a las campañas electorales implicó que obtuviera un porcentaje de votos

que se tradujo en una imposibilidad material de cumplir con la exigencia constitucional y legal respectiva.

Así, la carga argumentativa para justificar que las actividades que no tienen que ver directamente con promoción del voto sí impactan en el resultado debe de ser mayor pues no existe relación directa e inmediata entre la imposibilidad para realizar actividades que no tienen que ver inmediata y directamente con la solicitud del voto o con el trabajo específico de convencimiento o acercamiento ciudadano, con haber alcanzado un respaldo electoral insuficiente.

Sin embargo, el Partido al acudir a esta Sala Regional para combatir la resolución controvertida no argumenta qué hechos concretos no pudo realizar ni expone por qué el tiempo con el que sí gozó antes de las campañas resultó irrazonable para prepararse adecuadamente, a partir de algún motivo de disenso que controvierta las consideraciones realizadas por el Tribunal local; es decir, no argumenta ni demuestra que ello trascendió a la obtención del umbral mínimo requerido para conservar su registro como partido político local en el estado de Guerrero y en ese sentido, sus motivos de disenso resultan también **inoperantes**⁷.

- *Inoperancia por definitividad*

Finalmente, el agravio del Partido en el sentido de que incorrectamente el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios relativos a lo sucedido en las diversas etapas del proceso electoral por considerar que

⁷ Al respecto, orientan las razones esenciales de las tesis **XI.2o. J/17** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874 y la diversa **2a./J. 109/2009**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

aplicaba el principio de definitividad por lo que no eran revisables, resulta **fundado, pero a la postre inoperante**, como enseguida se explica.

Lo **fundado** del agravio radica en que, efectivamente, los planteamientos del actor en la instancia local no estaban encaminados a alterar o modificar alguno de los actos relacionados con las diversas etapas del proceso electivo sino a aducir que lo ocurrido en ellas había tenido una repercusión en los resultados que obtuvo y en no alcanzar el umbral mínimo necesario para la conservación de su registro como partido político local.

Sin embargo, la inoperancia expresada en la sentencia impugnada no fue obstáculo para que el Tribunal local analizara los diversos sucesos acaecidos en el proceso electivo que el actor estimó trascendentes para obtener su porcentaje de votación, pues, como se ha precisado, sí se pronunció sobre las repercusiones de la emergencia sanitaria y el registro posterior del partido político.

En ese sentido, contrariamente a lo que sostiene el actor, no quedaron acreditadas circunstancias especiales que lleven a esta autoridad a considerar que originaron una baja aceptación del electorado que se reflejara en una votación insuficiente para la conservación de su registro y acreditación local, sin que ello fuera tomado en cuenta por la autoridad responsable.

Esto es así porque, como ha sostenido la Sala Superior⁸, los partidos políticos que pretendan conservar su registro tienen la carga de demostrar con elementos de prueba, al menos indirectos y por medio de razonamientos pertinentes que las supuestas irregularidades de que se duelen se originaron -en casos como este- con motivo de la emergencia sanitaria -en ausencia de causas atribuibles a los propios partidos

⁸ Véase SUP-RAP-420/2021.

políticos- y que con ellas se incidió en el electorado de forma suficiente, lo que derivó en el incumplimiento del umbral del 3% (tres por ciento) necesario para que un partido político conservara su registro, en este caso en el ámbito del estado de Guerrero.

Ello es resulta relevante porque únicamente a partir de dicha demostración, es posible modular la regla debido a la existencia de una situación extraordinaria como es la contingencia sanitaria; de lo contrario, el órgano juzgador está obligado a aplicar la regla apoyado en una interpretación literal o textual, tal como correctamente realizó el Tribunal local y explicó así en la sentencia impugnada⁹.

En ese sentido, al acudir a esta Sala Regional, el Partido no esgrime que haya demostrado ante la autoridad responsable cómo alguna de las causas extraordinarias alegadas, o todas, en conjunto, tuvieron una repercusión directa en la imposibilidad de alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación en alguna de las elecciones locales, por lo que, como acertadamente analizó el Tribunal local, debe aplicarse la exigencia constitucional y legal contenida en el artículo 41 párrafo tercero base I de la Constitución y 167 fracción II de la Ley electoral local.

⁹ En similar sentido razonó esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes de clave SCM-JDC-1168/2021 y acumulados en que se descartó la pretensión de la parte actora en el sentido de no aplicar el porcentaje de apoyo ciudadano para resolver sobre las candidaturas sin partido porque la parte actora no describió el impacto o grado de complejidad que la contingencia sanitaria y los mecanismos implementados por el Instituto Nacional Electoral para afrontarla le afectaron en la obtención del apoyo de la ciudadanía, sino únicamente describió acontecimientos que toda persona colocada en la aspiración de alguna candidatura independiente enfrentó; o en el diverso SCM-JDC-140/2021, relacionado éste también con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para una candidatura sin partido, aun en el contexto de la pandemia en que la autoridad administrativa electoral habilitó mecanismos alternativos y adicionales para ello a través de una aplicación móvil.

De ahí la **inoperancia** del planteamiento hecho valer ante esta autoridad federal, pues sus argumentos son insuficientes para modificar el sentido de la sentencia impugnada¹⁰.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese, por correo electrónico al actor y a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹⁰ Al respecto, orienta la tesis **II.3o. J/17**, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**. Localizable en Apéndice 2000, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.